



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., ocho de marzo de dos mil veintidós

Ref. Apelación Sentencia-Divorcio- instaurada por FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA contra MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO. Rad 11001-31-10-027-2019-00741-01.

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 23 de 2022.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, por la Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad en este asunto.

El señor Franklin Didier Porras Cala formuló demanda con el objeto de que se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado con María Alejandra Prada Trujillo con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil y que, consecuentemente, se le asignara la custodia de los niños Sara Sofía y Samuel David Porras Prada, se fijara cuota de alimentos a cargo de doña María Alejandra para los hijos comunes y se dispusiera que cada uno de los cónyuges atenderá sus gastos.

Por su parte, la demandada manifestó que se allanaba al divorcio pero, se opuso a las demás pretensiones, propuso excepción de mérito y presentó demanda de reconvencción con el fin de que se terminara el vínculo por las causales 2ª y 3ª de la citada norma; además, solicitó que se declarara cónyuge culpable al señor Porras Cala y se le condenara a suministrarle una cuota mensual por la suma de \$8.000.000.00 para contribuir con su congrua subsistencia, se le otorgara la custodia y cuidado personal de sus hijos Sara Sofía y Samuel David con la consecuente asignación de cuota alimentaria a cargo de don Franklin Didier y se regularan las visitas; finalmente, pidió que se llevara a cabo la liquidación de la sociedad conyugal por cuanto la realizada con anterioridad lo fue mediante engaños, con vicios, de manera ilícita, fraudulenta y clandestina.

En sentencia proferida el 21 de abril de 2021, la Juez al encontrar probada la excepción de mérito planteada por la demandada inicial, negó las pretensiones, declaró probadas las causales 2ª y 3ª en que se fundó la demanda de reconvencción, por tanto, decretó el divorcio declarando cónyuge culpable al señor Porras Cala, fijó cuota alimentaria a favor de la demandante integrada por la suma de \$1.400.000.00, el aporte de dos mudas de ropa al año por valor de \$400.000.00 cada una, el total de los costos extraordinarios de salud en cuanto a afiliaciones a medicina prepagada y plan complementario odontológico, lo mismo que aquellos que no cubra la EPS. Asignó la custodia de los niños SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA en cabeza de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO; condenó al demandado en reconvencción al pago de cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos que se compone de la suma de \$10.000.000.00, el aporte de cuatro mudas de ropa al año para cada uno de sus hijos por valor de \$400.000.00 cada una, así como el total de los costos extraordinarios de salud por afiliaciones a medicina prepagada, plan complementario odontológico, lo mismo que aquellos que no cubra la EPS, y los educativos extraordinarios tales como matrículas, uniformes, textos y útiles escolares, extracurriculares, actividades pedagógicas y todo lo

que, con carácter extraordinario, facturen las instituciones a las cuales asisten los alimentarios. Finalmente condenó en costas al demandante inicial y fijó como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

Inconforme con la decisión, don Franklin Didier interpuso el recurso de alzada con el propósito que se revoque el fallo proferido en primera instancia y, en su lugar, se conceda el divorcio por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte, que el estudio de la alzada se limitará a los argumentos expuestos ante la juez de primera instancia, puesto que la competencia del Tribunal está delimitada por aquellos (CGP 327-5 inc 3º, 328 inc 1º), en tal sentido, los nuevos motivos esgrimidos al sustentar el recurso no podrán ser objeto de pronunciamiento.

Similar suerte tiene la inconformidad presentada frente a las decisiones tomadas en los numerales segundo², tercero³, noveno⁴ y décimo primero⁵ de la sentencia pues, al formularse los reparos concretos ante la juez de primera instancia, el recurrente se limitó a pedir la revocatoria de aquellos sin señalar las falencias que, según él tenían esas decisiones, dejando a la Sala sin elementos de juicio sobre los cuales hacer el estudio correspondiente.

El demandante inicial sostiene que no está demostrado que haya incurrido en las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil y, que a esa conclusión se llegó por la indebida valoración probatoria realizada por la juez de instancia, en tal virtud, el divorcio se debe decretar por la causal 8ª solicitada por ambas partes sin que haya lugar a la declaratoria de culpabilidad; solicita se modifique el monto de la cuota impuesta por cuanto la señalada supera sus capacidades y no corresponde a las pruebas recaudadas.

Problema Jurídico

Deberá la Sala establecer si, efectivamente fueron demostradas respecto a don Franklin Didier las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil y si, en consecuencia, hay lugar a imponerle condena por concepto de alimentos, como cónyuge culpable, en beneficio de la cónyuge inocente en la suma fijada por la a quo, así mismo determinar si el recurrente tiene la capacidad económica para asumir la cuota de alimentos señalada en favor de sus hijos.

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, ya que fue acertado, el análisis realizado por la falladora sobre la configuración de las causales alegadas en ambas demandas.

Marco Jurídico:

Artículo 154 del Código Civil, modificado en los temas que nos ocupan por el Decreto 2820 de 1974. Artículo 281 del Código General del Proceso.

El asunto:

Sobre la estructuración de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

² "DECLARAR probada la excepción denominada "falta de causa", propuesta por la demandada, de conformidad a lo razonado en la considerativa de este fallo "

³ "NEGAR las pretensiones incoadas por el señor FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA, acorde con lo expuesto en la motiva de esta providencia"

⁴ "FIJAR a cargo de la señora MARÍA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO la custodia de los menores SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA, conforme lo razonado en la motiva de este proveído "

⁵ "Condenar en costas al demandado, Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)"

Causal segunda “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”

La juez encontró demostrada esta causal con el interrogatorio absuelto por don Franklin en el cual aceptó tener una conducta omisiva, respecto al débito conyugal pues, sin justificación aparente se niega a compartir con la señora Prada Trujillo su sexualidad, opta por encerrarse todas las noches bajo llave impidiendo así el ingreso de su esposa al dormitorio matrimonial, obligándola a pernoctar en lugar distinto, aduciendo como pretexto las prácticas religiosas de doña María Alejandra, las cuales, aseguró, no fueron demostradas en el proceso.

El señor Porras cuestiona que el decreto del divorcio se hubiera fundado en esta causal y señala que, al haberse solicitado el decreto de divorcio por ambas partes, ha debido accederse a las pretensiones sin pronunciamiento sobre cónyuge culpable.

Al respecto debe precisarse que, si bien la cónyuge manifestó, al contestar la demanda inicial que estaba de acuerdo con el divorcio “a modo de *allanamiento*”, simultáneamente propuso la excepción “*falta de causa*” y formuló demanda de reconvencción con el fin de obtener su decreto por las causales segunda y octava del artículo 154 del Código Civil, comportamiento procesal que no admite interpretación distinta que, su intención es la de que se decrete el divorcio pero por las causales invocadas por ella, abriéndose paso el estudio por parte de la juez, tal como ocurrió.

En la demanda de reconvencción, la cónyuge hizo diversas afirmaciones sobre el incumplimiento de los deberes de esposo y padre en que incurrió don Franklin, el material probatorio recaudado da cuenta de, por lo menos, uno de ellos, toda vez que pudo establecerse que, en efecto, don Franklin Didier decidió apartar del lecho matrimonial a su esposa desde el nacimiento de su hijo Samuel David, hace aproximadamente cinco años, pues duerme encerrado bajo llave en la alcoba nupcial para evitar el ingreso de su esposa, aduciendo que “*le echa agua bendita o líquidos*” a altas horas de la madrugada, por lo que ella debe dormir en otra habitación.

Las manifestaciones demuestran el rechazo unilateral, sistemático e injustificado para con su esposa, negándose a compartir su sexualidad con ella y, aunque en principio podría aceptarse que en virtud de la autonomía y libertad sexual de que gozan los cónyuges en su vida matrimonial, ello no significa que cualquiera de ellos pueda sustraerse indefinidamente al cumplimiento de este deber, pues esto conduciría a la defraudación de las obligaciones matrimoniales, de manera que tal proceder sólo puede interpretarse como una transgresión del contrato matrimonial que, además, resulta injustificada, pues con tal fin el señor Porras Cala solamente indicó que su esposa se levantaba a las tres de la mañana a rezar, lo cual, de ninguna manera puede considerarse como un hecho que impida el cumplimiento de este deber.

Es así como la causal invocada en la demanda de reconvencción como “*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges...*”- quedó demostrada mediante la confesión del señor Porras Cala, quien, al absolver el interrogatorio de parte, aceptó que por decisión unilateral no sostiene relaciones sexuales con su esposa, actitud que lo hace culpable del divorcio, como lo concluyó la funcionaria judicial de primer grado, por faltar al débito conyugal.

Causal tercera “los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

Fue invocada en la demanda de reconvencción, se fundó en que durante la convivencia el señor Porras Cala ha mostrado una conducta destructiva principalmente con la cónyuge a quien ha maltratado física, emocional y psicológicamente, le ha sido infiel, desleal y deshonesto, anteponiendo a su familia de origen, a quienes permite intervenir

en los procesos de convivencia de la familia Porras Prada para disociar, humillar y generar comunicaciones inadecuadas, sumado a que instaló cámaras en la habitación principal y en la sala que dejan a doña María Alejandra sin intimidad propia, ni dignidad.

La juez en su argumentación tuvo por demostrado el acaecimiento de la referida causal, al comprobar la violencia física en contra de doña María Alejandra, por parte de su cónyuge, con ocasión a la confrontación ocurrida el 15 de julio de 2018, reconocida por aquel en su interrogatorio de parte, pese a que el proceso penal no se ha definido y la Comisaría de Familia de Chapinero no encontró mérito para adoptar la medida de protección; la aceptación del demandado de haber usado fuerza física en contra de su esposa da cuenta de que, en efecto, la cónyuge fue víctima de violencia, aunado a las manifestaciones de la testigo quien informó que en el año 2017 la actora en reconvencción también fue objeto de agresiones verbales, de humillaciones, degradación, violencia psicológica y ha sido víctima permanente de violencia económica por parte del señor Porras Cala abusando de su posición dominante para vulnerar las garantías de su esposa. Finalmente, enfatizó las actitudes desplegadas por don Franklin Didier al negar el ingreso de la progenitora de la cónyuge a la residencia de la familia que, en su apreciación, denota una violencia psicológica, así como la instalación de cámaras de vigilancia al interior del hogar que demuestran la transgresión del derecho a la intimidad de la demandante en reconvencción.

El recurrente cuestiona que la juez hubiera fundado su decisión en hechos ocurridos en los años 2009 y 2018 que ocasionaron un proceso en la Fiscalía General de la Nación por violencia intrafamiliar que terminó por preclusión y la medida de protección familiar que cursó ante la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero en el que decidieron *“no declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar”* y, apartándose de aquellas, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política falló basada en suposiciones, tomando de manera incorrecta el interrogatorio de parte absuelto por el demandado en reconvencción en el que *“reconoció haber ejercido fuerza física en contra de su esposa”*, pese a que, desde la contestación de la demanda manifestó todo lo contrario, sumado a que tuvo en cuenta la declaración de doña Clara Inés quien relató hechos de violencia ocurridos en agosto de 2018 época para la cual no pernoctaba en el inmueble que ocupa la pareja.

Recuérdese que la causal tercera de divorcio se abre paso cuando se demuestra la agresión injuriosa de uno de los cónyuges al otro, cualquiera que sea el medio, esto es, que puede ser la ofensa de obra o utilizando palabras, actuaciones o actitudes encaminadas a herir o agraviar el honor o los sentimientos de íntimo decoro a que tiene derecho cualquier persona, por el sólo hecho de serlo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y en especial la situación social, la educación y las costumbres de los esposos⁶.

Para demostrar el acaecimiento de la causal, la demandante en reconvencción allegó copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, primer reconocimiento médico legal practicado a la señora María Alejandra Prada Trujillo⁷ el 17 de junio de 2018 que otorgó una incapacidad médico legal provisional de 12 días, constancias expedidas por la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de los procesos 2009-

⁶ Sobre este aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de noviembre 9 de 1.990, con ponencia del doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHOLSS, dijo: *“...al amparo de este concepto y sobre la base de que los actos ultrajantes de carácter puramente físico adquieren relevancia como expresión de “...los maltratamientos de obra...”*, entran a jugar papel preponderante un conjunto de actos más de índole moral y puestos de manifiesto en palabras o comportamientos, que realizados sin causa legítima sean capaces de herir la justa susceptibilidad del otro cónyuge, independientemente de que arremetan contra la persona de este último, contra su familia, contra sus costumbres o contra su manera individual de ser, de pensar o de sentir; el inventario de supuestos es de suyo extenso y no parece posible enlistarlo en una enumeración exhaustiva....”.

⁷ Folios 30 y 31. 03. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 03. C.P. 2019-00741 fls 137 a 325.PDF

5116⁸ y 2018-8532⁹ de los cuales se extrae que el primero fue terminado por el desistimiento hecho por doña María Alejandra y el segundo está inactivo por declaratoria de preclusión ejecutoriada, ante la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; igualmente se allegó copia del denuncia número 2018-02389¹⁰ adelantado por los mismos hechos ocurridos el 13 de julio de 2018 cuyo archivo se dispuso ante la imposibilidad de tener comunicación con la denunciante, historia clínica¹¹ de la cónyuge emitida por la Clínica del Country, de oficio se adjuntó copia de la medida de protección familiar 188 de 2018¹² por los hechos acaecidos el 13 de julio de 2018 la cual se aprobó el acuerdo suscrito por las partes y se declararon no probados los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 17 de junio y 13 de julio de 2018.

Los hechos demostrados con estos documentos son indicadores de la existencia de una agresión de la que fue víctima la cónyuge, y que de ellas señaló como causante a don Franklin, pues, a pesar de que no haya pronunciamientos judiciales, no puede interpretarse como una casualidad que en los mismos días en que le prescribieron incapacidad provisional por 12 días, hubiera solicitado medida de protección, tampoco puede pasarse por alto que las acciones penales no se hubieran adelantado por desistimiento de la denunciante o porque fue imposible volver a contactarla, situaciones que, conforme a las reglas de la experiencia se presentan cuando la víctima del maltrato vive bajo el sometimiento de su agresor.

Los anteriores indicios se suman las manifestaciones hechas por el demandado en reconvencción, que fueron calificadas por la juez como reconocimiento de haber ejercido fuerza física hacia su esposa, al revisar la grabación que recoge la audiencia encontramos que, en punto a este aspecto, el señor Porras Cala relató que para las *“votaciones presidenciales”*¹³ del año 2018 se presentó un *“forcejeo”* con su consorte,¹⁴ *“Yo en ningún momento toqué a Alejandra, no sé si es en el..., en el forcejeo, cuando yo estaba encerrándome en mi habitación, pero jamás, jamás he golpeado a Alejandra, no sé de dónde salieron los 12 días...”* al cuestionársele por el forcejeo manifestó: *“Yo traté, traté de... de encerrarme en mi habitación con mis hijos, para evitar el escándalo y la gritería, no, en ningún momento la toqué o..., o..., o la golpee...”* más adelante indicó: *“No, fue con la puerta porque yo trataba de cerrar la puerta, la puerta se cierra, cómo explicarlo, de adentro hacia afuera y en ningún momento la toqué, eso mismo se lo dije a la fiscal, en ese momento, no sé de dónde salieron esos hematomas”*, si bien es cierto que negó reiteradamente haberla golpeado, aceptó haber tenido un forcejeo con ella en la fecha señalada por la cónyuge, lo cual lo ubica en el suceso y en la fecha indicada por ella.

También se recaudó la declaración de la señora Clara Inés Fátima Trujillo, progenitora de la cónyuge quien al respecto manifestó que no había presenciado lo sucedido en el año 2018 porque residía fuera de la ciudad, pero su hija se lo contó; sobre los hechos ocurridos en el año 2010 (sic) refirió no recordarlos con exactitud, pero sí que desencadenaron la separación temporal de la pareja, época en que doña María Alejandra se trasladó junto con su hija a San Andrés islas en donde residía su progenitora, informó sobre un suceso acaecido el día de la primera comunión de su nieta Sara aproximadamente en el año 2017.

La testigo no presenció los hechos de violencia física en que se basa la demanda de reconvencción y si bien asegura que existieron, no relata las circunstancias de tiempo,

⁸ Folio 39 Ibidem

⁹ Folio 42 Eiusdem

¹⁰ Folios 140 a 150

¹¹ Folios 134 a 139 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 03. C.P. 2019-00741 fls 137 a 325.PDF

¹² Folios 21 a 90 08. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: Continua FI. 831 a 932.PDF

¹³ Revisado el calendario electoral de la registraduría Nacional, en el año 2018 se observa que la segunda vuelta presidencial se llevó a cabo el 17 de junio.

¹⁴ Record 1:19:50 22. Audiencia 16 de marzo

modo y lugar en que sucedieron, pues el conocimiento lo obtuvo a través de la demandante, por lo que no aporta en la comprobación de los hechos.

Respecto a la violencia psicológica, se tiene la confesión del cónyuge sobre su actitud desconsiderada para con la demandante en reconvención al impedirle el ingreso a la habitación matrimonial, pues duerme encerrado bajo llave, dejándola por fuera, así lo aceptó: *“...Efectivamente, como Alejandra lo confirma, yo todas las noches duermo con la puerta cerrada y echo llave porque Alejandra tiene la costumbre de despertarse a las 3 de la mañana a comenzar a echarme líquidos, a decir que es agua bendita y cosas de esas...”*, también informó que el día del “escandalo” doña Alejandra comenzó a agredirlo verbalmente y él simplemente respondió a las agresiones, al solicitarle que precisara cómo respondía a las agresiones verbales contestó: *“Gritos y... y alzar la voz y pedir respeto y tal vez no sé... groserías que se le salen a uno en ese momento, pero no hubo nada más”*; adicionalmente, en la ampliación del interrogatorio aceptó que había instalado cámaras de seguridad en su habitación y en la sala de la residencia familiar, las cuales tenían sensores de movimiento para activar la grabación, textualmente indicó: *“Sí señora juez, instalé dos cámaras, eso hace parte de mi trabajo, una la instalé en la sala por temas de seguridad y otra la instalé en mi habitación por temas de agresiones que se presentaban en horas de la madrugada”*, se le cuestionó si había contado con el consentimiento de su esposa para la instalación y aseguró que se lo informó: *“Si les, le dije que iba a instalar las cámaras, le dije que qué era lo mejor que teníamos nosotros para evitarnos tantos inconvenientes que teníamos que se perdieran las cosas, por eso una está en la sala, eh llegamos al acuerdo que nunca íbamos a tener una cámara de esas en el cuarto de los niños, por supuesto, y a mi habitación, porque yo estaba solo”*. , respecto a la cámara de la habitación afirmó: *“al mes la retiré”*.

Tales conductas, constituyen el maltrato psicológico al que se refirió la juez de primera instancia, y el incumplimiento al deber de respeto que obliga a evitar todo atentado, toda palabra o acto que cause daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de su dignidad personal, en los cuales incurrió don Franklin Didier cuando le alzó la voz, le propinó groserías e instaló cámaras en la intimidad del hogar, ello sumado a la permanente humillación que debe soportar la cónyuge, al no poder ingresar, ni dormir en la alcoba matrimonial, situaciones que no está obligada a soportar, menos aun, cuando se provienen de la persona con quien está obligado a cuidarla, brindarle ayuda y socorro y comparte su vida.

Es así como el cónyuge demandado en reconvención está incurso en la causal tercera de divorcio, como lo concluyó la Juzgadora de primer grado.

El recurrente sostiene que no existe violencia económica sobre una persona que tiene dos carreras profesionales, sin discapacidad para trabajar y ni siquiera aporta de manera proporcional para el sostenimiento de sus hijos.

En criterio de la Sala, es ostensible la violencia económica ejercida por el cónyuge quien, si bien aseguró que suministraba lo necesario a doña María Alejandra, que antes de la pandemia mercaban en compañía de sus hijos y su consorte escogía lo que quería y que ella compra los regalos para los amigos de sus hijos, no se le permite administrar el dinero para los gastos del hogar, ni disponer de aquél porque en su mayoría las compras las hace don Franklin Didier directamente, él mismo afirmó que *en oportunidades ella iba sola a Carulla o Surtifruver*, y que le suministra una cuota semanal de \$100.000.00 para sus gastos personales.

La violencia contra la mujer es definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una*

ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”¹⁵

La convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer adoptada en Belém do Pará – Brasil, exige la adopción de los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por esta razón, todos los funcionarios públicos, estamos en la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres que son víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

Es palmaria la violencia de género, con su proceder el señor Porras Cala ha irrespetado a su esposa, la ha sometido a maltrato verbal y psicológico sometiéndola a tratos humillantes y situaciones indignas, valiéndose de la dependencia emocional y económica de aquella con respecto a él, así como de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, sin fuente alguna de ingreso por tener que dedicar la totalidad del tiempo a sus hijos, especialmente al cuidado de Samuel David, quien sufre de la enfermedad de Williams que está catalogada como huérfana o rara, y pese a la gran solvencia económica de don Franklin, limita el aporte para los gastos de su esposa a la irrisoria suma de \$100.000.00 semanales que resulta inaceptable de quien durante los últimos cuatro años ha mantenido inmodificable un patrimonio bruto por valor de \$2.058.740.000, como lo aceptó en el interrogatorio de parte, y además devenga un salario superior a los nueve millones de pesos mensuales.

El acorralamiento económico llega a tal extremo, que la progenitora de doña María Alejandra ha tenido que apoyar a su hija comprándole la ropa interior, camisetas y dándole una mesada, pese a que éste es un deber de su cónyuge, quien, adicionalmente le reprocha por no aportar para los gastos familiares.

Probada como está la causal tercera de divorcio *ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra* ejercidos por el demandado en reconvención sobre su cónyuge, es deber de la Sala informar a los consortes que, a la luz de las normas constitucionales e internacionales las mujeres víctimas de violencia de género deben ser resarcidas por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU 080-2020, indicó:

“...70. El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

*i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos...(...)*

*73. Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, **dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada**, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; (...) al interior del divorcio, **la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.***

*74. Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, **es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación...**”*

¹⁵ Sentencia Caso Rosendo Cantú y otra vs. México.

Para hacer efectivo tal resarcimiento y/o indemnización derivada de la violencia intrafamiliar o de género, o reparación del daño justo y eficaz, debe acudirse al trámite contemplado en la jurisprudencia reciente¹⁶ que establece que debe mediar solicitud de parte, que se tramitará con posterioridad a la sentencia como incidente especial de reparación con el propósito de que se ejerza el derecho de defensa por parte del incidentado y, cumplidas sus etapas, se proferirá decisión de fondo, de manera que así es como deberá, si a bien lo tiene, proceder la demandante en reconvención.

Sobre el monto de la cuota alimentaria para la cónyuge inocente.

Para la tasación de la mesada asignada a la señora Prada Trujillo la juez tuvo en cuenta que no percibe ingresos por actividad profesional debido a que está dedicada al cuidado de sus hijos y a las labores del hogar y que su esposo informó que le da semanalmente una suma para sus gastos personales y se hace cargo de los gastos de alimentación, salud, vivienda, servicios públicos domiciliarios y vestuario.

El recurrente pide que la cuota se ajuste a su capacidad económica demostrada en el proceso y asegura que la demandante en reconvención vende o vendió seguros educativos, pero no conocía el monto de los ingresos ni si desarrolla esa labor en la actualidad.

La capacidad económica del alimentante se halla acreditada con la certificación laboral¹⁷ de Comunicación Celular Comcel S.A., con la cual se demuestra que para el año 2021, el demandado en reconvención tenía ingresos por salario básico de \$8.829.000 y un promedio mensual variable de \$540.120.00.

Analizadas las pruebas allegadas, tenemos que el demandado tiene una capacidad económica de \$9.369.120.00 mensuales, que le permite asumir la cuota alimentaria fijada a favor de su cónyuge que escasamente alcanza el 15% de lo que don Franklin percibe por salario, en tal sentido, la decisión de instancia se encuentra ajustada a derecho.

Con relación a la necesidad, se tiene que la sola afirmación de quien reclama los alimentos constituye prueba de este requisito, pues al tratarse de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba por lo que corresponde entonces al demandado demostrar que la peticionaria no los necesita por contar con bienes o ingresos suficientes para proveerse por sí misma la congrua subsistencia.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de marzo de 1973, señaló: *“Y si según el art. 420 de la misma obra, los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo, como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor de los alimentos que pide”*.

De lo anterior se colige que es al deudor de los alimentos a quien corresponde desvirtuar la necesidad de quien los reclama, lo cual en el presente caso no ocurrió pues las afirmaciones de don Franklin se quedaron huérfanas de prueba.

16 CSJ - CSJ STC10829-2017 y SC5039-2021M.P. Luis Alonso Rico Puerta

¹⁷ Folio 7 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 09.201900741 FI. 933 a 998.PDF

Doña María Alejandra demostró que carece de recursos para atender su propio sostenimiento; para la fecha en que se profirió la sentencia, se encontraba desempleada; vive en la casa destinada para la familia, sostenida económicamente por su esposo, está dedicada al cuidado de sus hijos, especialmente de Samuel David quien padece una enfermedad huérfana circunstancias de las que dio cuenta además, la testigo Clara Inés Fátima Trujillo y permiten inferir la necesidad de la demandante para exigir alimentos.

En cuanto al título que genera la pensión alimentaria, tenemos que don Franklin Didier es declarado cónyuge culpable del divorcio, evento que contempló el legislador en el artículo 411-4 del Código Civil como fuente de la obligación.

Sobre la cuota de alimentos para los niños SAMUEL DAVID y SARA SOFÍA PORRAS PRADA.

Para fijar esta cuota, la juez tuvo en cuenta que es el señor Porras Cala el único proveedor de la familia, él asume todos los gastos, las afiliaciones a medicina prepagada, las pensiones escolares, los extracurriculares, terapias, atención odontológica, arriendo, servicios públicos domiciliarios, administración inmobiliaria, alimentación y recreación por un valor aproximado de \$10.300.000.00, exceptuados los gastos anuales por educación; la capacidad económica se valoró con base en la certificación laboral emitida por Comunicación Celular Comcel S.A., la declaración de renta del demandado en reconvencción para la vigencia del año 2017 que da cuenta de que su patrimonio bruto asciende a \$2.058.740.000 y permanece inmodificable, según lo afirmado por él en el interrogatorio de parte, así como la propiedad de 12 inmuebles.

Por su parte, el recurrente afirma que la juez tuvo como supuesto fáctico hechos que no tenían asidero en la realidad, puntualmente respecto a la existencia de los 13 inmuebles en cabeza exclusiva del demandante inicial, lo cual no se ve reflejado en los certificados emitidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

Al revisar los 21 certificados de tradición y libertad obrantes en el proceso¹⁸ se extrae que: cuatro de los inmuebles no son de propiedad de don Franklin Didier, uno de ellos fue cerrado, otro pertenece a una fiducia mercantil con derecho de nuda propiedad tiene tres predios y es copropietario de 12 inmuebles; igualmente están las declaraciones de renta del señor Porras Cala de los años gravables 2012, 2013 y 2017 cuyo patrimonio líquido fue \$508.144.000, \$648.619.000 y \$1.577.740.000 respectivamente, último que a la fecha de la recepción del interrogatorio no había sufrido modificación.

Significa lo anterior, contrario a lo expuesto por el apelante, su capacidad económica está sustentada con la certificación laboral, los certificados de tradición y libertad que acreditan que es copropietario de 12 inmuebles entre los cuales se encuentran oficinas, apartamentos y parqueaderos y la declaración de renta del año gravable 2017, adicionalmente el progenitor de los niños manifestó que es él quien asume en su totalidad los gastos de sus hijos como quiera que la progenitora no labora, en tal virtud, no existe razón alguna para que deje de hacerlo, sin que con ello se vea afectada la subsistencia del alimentante, pues es fácil inferir que sus ingresos son muy superiores al salario que percibe de la empresa Comunicación Celular Comcel S.A. y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 130 del C.I.A., puede fijarse una cuota alimentaria de hasta el 50% de los ingresos del obligado, aquí está demostrado que el señor Porras Cala ha proporcionado, durante la vida de sus hijos, todo lo que ellos necesitan de acuerdo con su situación social, de lo cual se infiere que cuenta con capacidad económica suficiente para continuar asumiendo la obligación.

¹⁸ Folios 19 a 177 CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 05. C.P. (1.1) 2019-00741 fls. 374 a 617.PDF

Por último, no puede accederse a lo pretendido por el recurrente en el sentido de decretar el divorcio por la solicitud de ambas partes, ante la comprobación de que el demandado en reconvenición incurrió en dos de las causales de divorcio, por lo que la Sala igualmente respaldará la decisión de primera instancia en este punto.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, el apelante será condenado en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida, dentro del asunto de la referencia, por la señora Juez Veintisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen

Notifíquese,

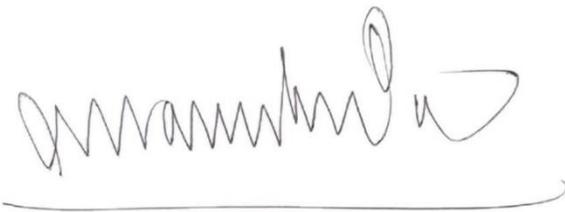
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERO ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2775f40bb646aa65dfb55dd05dcdd5a77290ca3107610d075a887997dc415**

Documento generado en 08/03/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>